

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Neiva, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-136-00
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DAVID LIZARDO MARTIN MOLANO
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA CABRERA TORRES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda promovida por el señor DAVID LIZARDO MARTIN MOLANO por intermedio de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA CABRERA TORRES, para darle viabilidad debe la parte demandante:

1.- Precisar de qué trata este asunto si es de Investigación de Paternidad, de Impugnación de Paternidad o es una acción mixta, cuya finalidad en cada uno de estos asuntos filiativo difiere sustancialmente.

2.- Indicar la causal alegada conforme al contenido del art. 386 del **CGP**.

3.- Precisar si la Prueba Científica de ADN y el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad son pruebas aportadas o solicitadas, por cuanto se pide se tengan como medios probatorios, sin embargo no fueron allegadas y se registraron en el acápite de documentales junto con las demás pruebas aportadas.

4.- Precisar en cuanto a la experticia genética ADN si es una solicitud de prueba dado que se menciona como pretensión.

5.- Indicar cuál es el objeto de la prueba testimonial.

6.- Allegar copia del derecho de petición mediante el cual solicitó por escrito el registro civil de nacimiento de la niña E. S. C.T ante la Notaría competente.

7.- Precisar en el acápite de notificaciones el lugar y dirección física donde reside la niña EMILY SOFIA CABRERA TORRES.

8.- Precisar en el Poder si el mismo fue conferido para adelantar proceso de Investigación de Paternidad o de Impugnación de la Paternidad.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

9.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° (inciso 4°) y 8° (inciso 4°)<sup>1</sup> del decreto 806 de 2020 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, ***a su vez en el mismo deberán evidenciarse los archivos remitidos.***

En consecuencia, ***SE DISPONE:***

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

***En la acreditación del envío del correo electrónico a la demandada deberán visualizarse los archivos remitidos a la misma.***

**Tercero.-**Téngase a la abogada FRANCY YANETH GARZON TIQUE como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Para los fines de esta norma ***se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Sev.